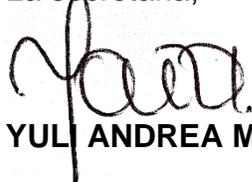


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 10 de abril de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 273

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00003-00
DEMANDANTE: DIANA MARITZA MULATO RENGIFO - C.C. 1.130.591.831, en representación de su menor hijo SJBM
DEMANDADO: RONALD BONILLA SANDOVAL - C.C. 14.608.074

Una vez hecho el estudio del escrito de subsanación aportado al Despacho y el escrito de la demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora DIANA MARITZA MULATO RENGIFO, en calidad de madre y representante legal del menor SJBM, identificado con NUIP 1.062.288.370, en contra del señor RONALD BONILLA SANDOVAL, se constata que se pretende que, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por conceptos adeudados con base en lo ordenado en la sentencia N° 096 del 28 de septiembre de 2009 emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, autoridad que remitió el presente asunto por competencia territorial a esta Judicatura.

En dicha oportunidad se ordenó el incremento de la cuota previamente establecida en la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensual de cuota alimentaria a favor de su menor hijo SJBM, así como dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000). En tal sentencia se indicó, además, que la cuota se incrementaría cada año de conformidad con la variación del salario mínimo mensual vigente.¹

Así las cosas, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 # 7, 17 # 6 y 28 # 2 del C.G.P., y en atención a que la demanda reúne los presupuestos legales establecidos, previstos en los artículos 421 y 424 del C.G.P., el Juzgado librará el mandamiento de pago respectivo, en el cual se incluirá igualmente las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la misma obra.

De otra parte, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados

¹ Hoja 17 del documento N° 002 del expediente digital.

los intereses de un menor de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Dado que en este Municipio no existe Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia al Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor RONALD BONILLA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.608.074 y a favor de su menor hijo SJB, quien actúa representado por su madre DIANA MARITZA MULATO RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de doscientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (234.737), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO del 2023, exigibles desde el cinco (5) del mismo mes y año.
2. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 6 de marzo de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de doscientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (234.737), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL del 2023, exigibles desde el cinco (5) del mismo mes y año.
4. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
5. Por el valor de doscientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (234.737), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO del 2023, exigibles desde el cinco (5) del mismo mes y año.
6. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 6 de mayo de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
7. Por el valor de doscientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (234.737), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO del 2023, exigibles desde el cinco (5) del mismo mes y año.
8. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 6 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.
9. Por el valor de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos (184.635), correspondiente a la cuota adicional del mes de JUNIO del 2023, exigibles desde el cinco (5) del mismo mes y año.
10. Por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley, a partir del 6 de junio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.

11. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean cubiertas por el demandado.

12. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO** de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** al demandado que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Personero y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, se pronuncien, si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiendo

para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que la remisión de memoriales se realice **en horas hábiles**, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78#14 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL DORADO PAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **034** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA